

AUTO No. 02030

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 de 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 3956 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los **Radicados No. 2011ER17731 del 17 de febrero de 2011, 2011ER50396 del 04 de mayo de 2011, y 2011ER146138 del 11 de noviembre de 2011**, allegados a la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA- se dieron a conocer los resultados de laboratorio y campo (monitoreo Fase 10) de la sociedad denominada **LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S.**, con NIT. 830097344 – 6.

Que de igual manera, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Memorando con radicado No. **2011IE134793 del 24 de octubre de 2011**, solicitó al Coordinador de cuenta Salitre – Torca de la misma Entidad, proyectar las actuaciones técnicas necesarias, con el fin de identificar los usuarios objeto de permiso de vertimientos teniendo en cuenta que el sector identificado como “Parcelación el Jardín” no cuenta con red de alcantarillado público.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, ejerciendo sus funciones de autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita técnica los días 09 de septiembre de 2010 y 18 de agosto de 2011 al establecimiento de comercio denominado **HACIENDA LA MARGARITA RESTAURANTE BAR 222**, identificado con matrícula No. 0001152375, propiedad de la sociedad denominada **LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830.097.344 – 6, ubicado en la Carrera 51 No. 221

Página 1 de 15

AUTO No. 02030

- 66 (nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por la señora **ANA ROCIO GALLEGO CANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.152.585, con el fin de verificar los Radicados No. **2011ER17731 del 17 de febrero de 2011, 2011ER50396 del 04 de mayo de 2011, 2011ER146138 del 11 de noviembre de 2011**, y atender el Radicado No. **2011IE134793 del 24 de octubre de 2011**, emitiendo el **Concepto Técnico No. 01770 del 13 de febrero de 2012**, cuyo numeral 6, conclusiones estableció:

(...)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	

*Una vez realizada la visita y luego de revisar los antecedentes que reposan en el expediente, se puede determinar que el usuario **Incumple** con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos. Debido a que realiza vertimientos industriales al canal paralelo al Torca sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.*

Por otra parte de acuerdo a las caracterizaciones realizadas, el usuario incumple con los límites máximos permisibles de acuerdo a lo establecido en la resolución 5731 de 2008, por la cual se fijan los objetivos de calidad para las corrientes principales en el Distrito Capital, como lo es para el caso el tramo 2 del Torca.

*De igual forma el usuario **incumple** con la normatividad ambiental vigente, respecto a lo establecido en el artículo 13 de la resolución 3956 de 2009, donde se prohíben todo tipo de vertimientos de aguas residuales en Zonas de Ronda Hidráulica (ZRH) ó Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA), desde establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que modifique o sustituya.*

(...)

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., mediante radicado No. **2012ER138439 del 15 de noviembre de 2012**, dio a conocer a la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., la presunta afectación ocasionada por los vertimientos de interés ambiental realizados por los establecimientos de comercio y sociedades ubicados en el Humedal Torca-Guaymaral.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Memorando con radicado No. **2013IE007323 del 22 de enero de 2013**, comunicó a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad sobre el informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C., presentado mediante el

Página 2 de 15

AUTO No. 02030

radicado No. **2012ER138439 del 15 de noviembre de 2012**, en el que se identificaron los vertimientos sobre el área protegida del Humedal Guaymaral, con el fin de que se atendiera la situación presentada por las presuntas actividades de contaminación ambiental.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, ejerciendo sus funciones de autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita técnica el día 04 de junio de 2014, al establecimiento de comercio denominado **HACIENDA LA MARGARITA RESTAURANTE BAR 222**, propiedad de la sociedad denominada **LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S.**, con el fin de establecer el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y actualizar el **Concepto Técnico No. 1770 del 13 de febrero de 2012**, emitiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 05183 del 10 de junio de 2014**, cuyos numerales 5 y 6 establecieron:

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Una vez realizada la visita y luego de revisar los antecedentes que reposan en el expediente, se puede determinar que el usuario continúa Incumpliendo con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos establecida en el Decreto 3930 de 2010, debido a que realiza vertimientos al canal paralelo al Torca sin contar con el respectivo permiso de vertimientos. Así mismo, el usuario se encuentra realizando descargas de aguas residuales sin tratamiento previo sobre una fuente hídrica superficial.</i></p> <p><i>De igual forma el usuario incumple con la normatividad ambiental vigente, respecto a lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009, donde se prohíben todo tipo de vertimientos de aguas residuales en Zonas de Ronda Hidráulica (ZRH) ó Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA), desde establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que modifique o sustituya. Lo anterior, teniendo en cuenta que las actividades generadoras del vertimiento se encuentran ubicadas en su gran mayoría en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del Humedal Guaymaral.</i></p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 GESTIÓN JURÍDICA

Se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes respecto del incumplimiento con la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos, de conformidad con lo descrito en el CTE No. 1770 de 2013 y con lo establecido en el numeral 5 del presente Concepto Técnico. (...)

AUTO No. 02030

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, procedió a evaluar los radicados: **2015ER106361 del 18 de Junio de 2015, 2015ER106362 del 18 de Junio de 2015, 2015ER106363 del 18 de Junio de 2015 y 2015ER106366 del 18 de Junio de 2015;** mediante los cuales se hacía entrega de los resultados de monitoreo de las muestras pertenecientes a los vertimientos generados en el establecimiento de comercio denominado **HACIENDA LA MARGARITA RESTAURANTE BAR 222**, propiedad de la sociedad denominada **LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S**, emitiendo el **Concepto Técnico No. 08336 del 28 de Agosto de 2015**, el cual, entre otras cosas, estableció:

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>De acuerdo con los antecedentes que reposan en los expedientes, se puede determinar que el usuario continúa Incumpliendo con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos establecida en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (antes Decreto 3930 de 2010), debido a que realiza vertimientos al canal paralelo al Torca sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>De igual forma el usuario incumple con la normatividad ambiental vigente, respecto a lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009, donde se prohíben todo tipo de vertimientos de aguas residuales en Zonas de Ronda Hidráulica (ZRH) ó Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA), desde establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que modifique o sustituya. Lo anterior, teniendo en cuenta que las actividades generadoras del vertimiento se encuentran ubicadas en su gran mayoría en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del Humedal Guaymaral.</i></p> <p><i>De acuerdo al radicado 2015ER106361 del 18/06/2015, la empresa incumple con los parámetros máximos permisibles en cuanto a DBO, DQO, fosforo total, Sólidos Suspendidos Totales, grasas y aceites, coliformes fecales, pH y tensoactivos establecido en la resolución 5731 de 2008 según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio Analquim Ltda tomada el 18/04/2015</i></p> <p><i>De acuerdo al radicado 2015ER106362 del 18/06/2015 la empresa incumple con los parámetros máximos permisibles en cuanto a DBO, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, grasas y aceites, coliformes fecales y tensoactivos establecido en la resolución 5731 de 2008 según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio Analquim Ltda tomada el 18/04/2015</i></p>	

AUTO No. 02030

De acuerdo al radicado 2015ER106363 del 18/06/2015, a empresa incumple con los parámetros máximos permisibles en cuanto a **DBO, DQO, grasas y aceites, coliformes fecales y tensoactivos** establecido en la resolución 5731 de 2008 según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio Analquim Ltda tomada el 18/04/2015.

De acuerdo al radicado 2015ER106366 del 18/06/2015, la empresa incumple con los parámetros máximos permisibles en cuanto a **DBO, DQO, fosforo total, grasas y aceites, coliformes fecales y tensoactivos** establecido en la resolución 5731 de 2008 según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio Analquim Ltda tomada el 18/04/2015.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 GESTIÓN JURÍDICA

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo acoger el concepto técnico No. 05183 de 10 de junio de 2014, respecto de la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos; lo anterior teniendo en cuenta que el usuario sigue incumpliendo con la normativa ambiental vigente tal y como se describe en el numeral 5 del presente concepto técnico
(...)

Que así mismo, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visitas los días 17 y 18 de marzo de 2016, “con el objeto de analizar las condiciones de los vertimientos realizados al sistema de humedales Torca –Guaymaral y sus afluentes, para determinar las condiciones ambientales actuales de usuarios al recurso que no cuentan con el lleno de los requisitos ambientales” emitiendo como resultado el **Informe Técnico No. 00244 de 23 de marzo de 2016**, en el cual entre otras cosas se indicó:
(...)

USUARIO	LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S				
DIRECCION	KR 51 No. 221 66	EXPEDIENTES		DM-05-2007-612; SDA-08-2014-3529	
CHIP DEL PREDIO	AAA0141CUCX				
CUERPO DE AGUA DONDE VIERTE	VALLADO PARALELO CANAL TORCA	NIT		830097344 – 6	
COORDENADAS PUNTOS DE VERTIMIENTO	PUNTO 1	NORTE	122213,06	ESTE	104103
	PUNTO 2	NORTE	122256,4	ESTE	104093
	PUNTO 3	NORTE	122268,2	ESTE	104088
	PUNTO 4	NORTE	122267,58	ESTE	104086
	PUNTO 5	NORTE	122275,79	ESTE	104085
	PUNTO 6	NORTE	122290,89	ESTE	104078
	PUNTO 7	NORTE	122316,86	ESTE	104063

Página 5 de 15

AUTO No. 02030

<p>REGISTRO FOTOGRAFICO (Foto 17/03/2016)</p>		
	<p>FOTO No. 1 VALLADO PARALELO AL RIO TORCA</p>	<p>FOTO No. 2 ORTO FOTO PUNTOS DE VERTIMIENTO SOBRE CANAL PARALELO AL RIO TORCA.</p>

(...)

SITUACION ACTUAL	<p><i>El Usuario no cuenta con permiso de vertimientos, vierte sus aguas residuales domesticas a una fuente superficial (VALLADO PARALELO CANAL TORCA) sin haber obtenido el respectivo permiso de vertimientos.</i></p>
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	<p><i>El usuario no cuenta con permiso de vertimientos, por lo tanto se sugiere imponer medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos hasta tanto el usuario no trámite con el lleno de los requisitos y obtenga el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental competente.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Deberá dar cumplimiento con lo establecido artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que modifique o sustituya, respecto al régimen de usos compatibles en los corredores ecológicos del humedal Guaymaral. Para lo cual no deberá desarrollar actividades generadoras de vertimientos, ni podrá ubicar sistemas de tratamiento de aguas en el corredor ecológico de ronda del humedal Guaymaral. De acuerdo a lo anterior, únicamente podrá tramitar permiso de vertimientos si realiza el traslado de las actividades generadoras de vertimiento a un lugar donde no afecte la zona de manejo y preservación ambiental del humedal.</i> <p><i>De acuerdo a la evaluación del radicado 2015ER106361 del 18/06/2015, la empresa incumple con los parámetros máximos permisibles en cuanto a DBO, DQO, fosforo total, Sólidos Suspendidos Totales, grasas y aceites, coliformes fecales, pH y tensoactivos establecido en la resolución 5731 de 2008 según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio Analquim Ltda tomada el 18/04/2015</i></p>

(...)

Que en atención a los mencionados antecedentes, mediante **Resolución No. 00295 de 30 de marzo de 2016**, la Secretaria de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, resolvió:

AUTO No. 02030

(...)

ARTICULO PRIMERO.- Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de Vertimientos, los cuales son descargados al canal paralelo al canal Torca con siete puntos de descarga con coordenadas: Punto 1 Norte 122213,06 Este 104103, Punto 2 Norte 122256,4 Este 104086, Punto 3 Norte 122268,2 Este 104088, Punto 4 Norte,122267,58 Este 104086, Punto 5 Norte 122275,79 Este 104085, Punto 6 Norte 122290,89 Este 104078 Punto 7 Norte 122316,86 Este 104063 (georreferenciadas por la SDA) a la sociedad denominada **LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S.**, identificada con Nit No 830.097.344-6 por las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio denominado **HACIENDA LA MARGARITA RESTAURANTE BAR 222**, identificado con Matricula 0001152375, del 28 de enero de 2002, de propiedad de la sociedad en mención, predio ubicado en la Carrera 51 No 221 – 66 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por la señora **ANA ROCIO GALLEGO CANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 43.152.585 o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - La presente medida, se mantendrá impuesta hasta tanto se compruebe por parte de esta autoridad ambiental, que han desaparecido las causas que dieron lugar a esta, situación que se verificara a través de los respectivos pronunciamientos técnicos proferidos por la Subdirección de Recurso Hídrico y el Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, para lo cual se deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes condiciones:

1. El usuario deberá obtener por parte de esta autoridad ambiental acto administrativo que otorgue permiso de vertimientos.

(...)

Que la mencionada resolución fue comunicada el primero (1) de abril de 2016 a la señora **MARTA CLEMENCIA GALLEGO CANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.542.138, en calidad de Primer Suplente del Gerente de la sociedad **LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S.**

Que posteriormente, en atención al **Radicado 2016ER53890 del 7 de abril de 2016**, a la visita efectuada por profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, así como por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 8 de abril de 2016 al establecimiento de comercio denominado **HACIENDA LA MARGARITA RESTAURANTE BAR 222**, propiedad de la sociedad denominada **LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S** se procedió a emitir **Informe Técnico No. 00336 del 20 de abril de 2016**, en el cual se expresó lo siguiente:

(...)

7. CONCLUSIONES FINALES

AUTO No. 02030

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	Incumple
<i>El usuario no cuenta con permiso de vertimientos, por lo tanto la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos impuesta bajo resolución 295 de 30/03/2016 se mantiene hasta tanto el usuario no trámite con el lleno de los requisitos y obtenga el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental competente.</i>	

(...)

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “...*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades*

Página 8 de 15

AUTO No. 02030

municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

AUTO No. 02030

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“...ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

AUTO No. 02030

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”.

Que conforme lo evidencian los documentos técnicos relacionados en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, la sociedad denominada **LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S.**, incurrió de manera presunta en la vulneración de la normativa ambiental en materia de vertimientos, al desplegar las siguientes conductas:

- No contar con el respectivo permiso de vertimientos.
- Realizar descargas de aguas residuales sin tratamiento previo sobre una fuente hídrica superficial; descargas que adicionalmente no cumplen con los límites permisibles establecidos en la norma ambiental para tal efecto (**Resolución No. 5731 de 2008**).
- Realizar vertimientos de aguas residuales en predio afectado por Zona de Ronda Hidráulica (ZRH) y Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA).

Que así, de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente **SDA- 08 – 2014-3529**, se puede concluir que la Sociedad denominada, **LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830097344-6, la cual se ubica en la carrera 51 No 221 - 66 de Bogotá, representada legalmente por la señora **ANA ROCIO GALLEGO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.152.585, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas en materia ambiental:

- **En materia de vertimientos**

- **Decreto 1076 de 2015**, en su **Artículo 2.2.3.3.5.1**, que expresa:

“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

- **Resolución No. 3956 de 2009**, en sus **artículos 5 y 13** los cuales exponen:

“Artículo 5º. Permiso de vertimiento. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

AUTO No. 02030

(...)

Artículo 13°. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad denominada, **LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830097344-6, la cual se ubica en la carrera 51 No 221 - 66 de Bogotá, representada legalmente por la señora **ANA ROCIO GALLEGO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.152.585, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Página 12 de 15

AUTO No. 02030

Que en virtud del artículo 1º de la Resolución 01037 de 28 de julio de 2016 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad denominada, **LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830097344-6, la cual se ubica en la carrera 51 No 221 - 66 (dirección actual), representada legalmente por la señora **ANA ROCIO GALLEGO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.152.585, o quien haga sus veces, por la presunta comisión de los siguientes hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales: La realización de descargas (vertimientos) de aguas residuales, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, así como realizar vertimientos de aguas residuales en predio afectado por Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA). Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad, **LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S.**, con NIT. 830097344-6, a través de su representante legal, señora **ANA ROCIO GALLEGO CANO**, identificada con cedula de ciudadanía No.43.152.585, o quien haga sus veces, en la calle 222 No. 46-03, de Bogotá de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2014-3529**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02030

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA-08-2014-3529

Proyectó: Rubén Darío Cifuentes García

Revisó: Constanza Pantoja Cabrera

Elaboró:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/11/2016
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/11/2016
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/11/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02030

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 15 de 15

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**